

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 42/2005**

SERVIDOR PÚBLICO:

México, Distrito Federal a cinco de febrero de dos mil ocho.

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **42/2005**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El trece de enero de dos mil cuatro, en la Dirección General de Obras y Mantenimiento de este Alto Tribunal, se levantó acta administrativa de hechos por el extravío del tomo uno de la bitácora de la obra del proyecto integral para la construcción del edificio ubicado en la calle de Bucareli números veintidós y veinticuatro.

El veinticinco de agosto de dos mil cinco, en la trigésima novena sesión ordinaria del Comité de

Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones se acordó:

“2. Se elabore el escrito de denuncia respecto del acta número 1 del informe, relativa a la pérdida del tomo I de la bitácora de la obra del Proyecto Integral para la Construcción del Edificio ubicado en Bucareli número 22 y 24, y se presente al CASOD para su revisión”.

Mediante nota informativa SEC/AGC/110/2005 del treinta de septiembre de dos mil cinco, ***** asesor de gestión y cumplimiento de la entonces Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, informó a la Directora General Adjunta de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial lo acordado por el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones.

Por oficio SEC/155/2005 de cuatro de noviembre de dos mil cinco, el titular de la Contraloría de este Alto Tribunal instruyó a la Directora General Adjunta de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para que investigara las probables irregularidades que pudieran desprenderse del punto señalado con el número dos de la nota informativa SEC/AGC/110/2005 de treinta de septiembre de dos mil cinco, así como del acta administrativa de hechos de trece de enero de dos mil cuatro, instrumentada por personal de la Contraloría de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil cinco, el titular de la Contraloría de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los oficios SEC/155/2005 y SEC/AGC/110/2005 y sus anexos, así como con copia del acta administrativa de hechos del trece de enero de dos mil cuatro, de los que se desprenden circunstancias que pueden implicar la comisión de una infracción administrativa cometida por uno o varios servidores públicos de este Alto Tribunal, por lo que ordenó iniciar el cuaderno de investigación C.I. 042/2005.

TERCERO. En proveído de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, se solicitó al titular de la Unidad de Investigación número uno de la Agencia Investigadora Número CUH-6 en la Fiscalía Cuauhtémoc, información sobre el avance de la investigación derivada de la comparecencia de ***** ante dicha Unidad el veintidós de junio de dos mil dos, a la que correspondió el acta especial número AECUH-6T1/1094/02-06. Asimismo, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal para que informara a la Contraloría si ***** y ***** eran servidores públicos de esta Suprema Corte, en virtud de que ellos acudieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a denunciar los hechos que dieron lugar a la investigación antes apuntada.

CUARTO. Por proveído de veintiocho de noviembre de dos mil cinco el titular de la Contraloría tuvo por recibido el oficio SEC/DGAA/DATO/136/2005, por medio del cual el Director General Adjunto de Auditoría remitió diversa documentación en original y copia simple, referente al extravío de los tomos uno y dos de la bitácora de la obra del proyecto integral para la construcción del edificio ubicado en Bucareli números veintidós y veinticuatro.

QUINTO. Por auto de ocho de diciembre de dos mil cinco, el titular de la Contraloría tuvo por recibido el oficio DGP/DRL/302/2005 del siete de diciembre de dos mil cinco, por medio del cual el Director de Relaciones Laborales de este Alto Tribunal, en atención al requerimiento formulado mediante proveído de veinticinco de noviembre del mismo año, informó que ***** y ***** no han laborado, ni se encuentran trabajando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tal motivo, se ordenó girar oficio al titular de la Dirección General de Obras y Mantenimiento de este Alto Tribunal para que precisara, entre otras cuestiones: cuál había sido la intervención de ***** y ***** en el proyecto integral para la construcción del edificio ubicado en Bucareli números veintidós y veinticuatro, así como el seguimiento que le había dado al extravío de la bitácora de la obra en cuestión.

SEXTO. Mediante proveído de seis de enero de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio DGOM-004/2006, por el cual el Director General de Obras y Mantenimiento remitió copia fotostática simple de un acta circunstanciada del veinticuatro de junio de dos mil dos, así como del acta especial número AECUH-6T1/1094 02-06 de veintidós de junio de dicho año, relativas al extravío del tomo dos de la obra del proyecto integral para la construcción del edificio ubicado en Bucareli números veintidós y veinticuatro; asimismo, informó que el ***** quien tenía bajo su cargo la Dirección de Edificios, ya no laboraba en este Alto Tribunal y era él quien podría asesorar sobre el paradero de los documentos originales mencionados.

SÉPTIMO. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil seis, el titular de la Contraloría tuvo por recibido el oficio DGOM/1234/2006, mediante el cual el Director General de Obras y Mantenimiento informó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“I.-Por lo que respecta al numeral 1 de su escrito, en el cual solicita se le informe cuál fue la intervención de ***** y ***** en el Proyecto Integral para la Construcción del edificio ubicado en Bucareli números 22 y 24, así como el carácter con el que lo hicieron; le informo que el que suscribe aún no se encontraba en funciones, sin embargo, por evidencias documentales me percaté que el arquitecto ***** fungía como el Gerente de*

*Construcción y el Ingeniero ***** como Coordinador, ambos pertenecientes a la empresa *****,...”*

(...)

*V.- En relación al seguimiento que se le ha dado al extravío del tomo uno de la bitácora de la obra en cuestión, le informo que desconocía del extravío de tal documentación, sin embargo indagando con el personal a mi cargo, me informaron que eso lo veía directamente el ***** el entonces Director de Edificios de este Alto Tribunal (...).”*

OCTAVO. Mediante auto de nueve de mayo de dos mil seis el titular de la Contraloría ordenó obtener copia certificada del contrato y/o contratos relativos a la obra proyecto integral para la construcción del edificio ubicado en Bucareli números veintidós y veinticuatro, las cuales se encuentran en diverso cuaderno de investigación C.I. 07/2004.

NOVENO. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil seis, el titular de la Contraloría tuvo por recibidas copia certificada del contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado, número “SCJN/DGAS/SM-105/09/2001” de veintiocho de septiembre de dos mil uno, celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la empresa

***** y del diverso contrato de prestación de servicios profesionales de supervisión de obra civil “SCJN/DGAS/SM-61/07/2002” de veintinueve de julio de dos mil dos, celebrado entre este Alto Tribunal y la compañía denominada *****; y ordenó girar oficio al titular de la Dirección General de Obras y Mantenimiento a efecto de que remitiera copia debidamente certificada del acta de entrega recepción de la multicitada obra, así como de sus anexos o, en su caso, los originales.

DÉCIMO. Mediante proveído de treinta de agosto de dos mil seis, el titular de la Contraloría tuvo por recibido el oficio DGOM/2805/2006, por el que el Director General de Obras y Mantenimiento remitió el acta original de entrega recepción de veinticuatro de octubre de dos mil tres, así como su anexo; y acordó girar oficio al titular de la unidad administrativa mencionada, para que remitiera el original del acta de entrega recepción que derivó del contrato de prestación de servicios profesionales de supervisión de obra civil que se celebró entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la empresa denominada *****.

DÉCIMO PRIMERO. En acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil seis, el titular de la Contraloría tuvo por recibido el oficio número DGOM/2997/2006, por el que el Director General de Obras y Mantenimiento, en atención al proveído que se menciona en el punto que

precede, remitió copia fotostática simple de un fax, relativo al acta de entrega recepción que derivó del contrato de prestación de servicios profesionales de supervisión de obra civil celebrado entre este Alto Tribunal y la empresa *****, en virtud de que sólo contaban con copia simple del instrumento en mención y solicitó prórroga de cinco días para continuar la búsqueda del original requerido, la cual le fue concedida.

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil seis, el titular de la Contraloría tuvo por recibido el oficio número DGOM/3180/2006, por medio del cual el encargado de la Dirección General de Obras y Mantenimiento informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva del original del acta de entrega recepción que derivó del contrato de prestación de servicios profesionales de supervisión de obra civil citado no se encontró su original; y ordenó girar oficio al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios para que remitiera copia debidamente certificada del acta de entrega recepción en cita, así como de sus anexos, o bien, los originales.

DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil seis, el titular de la Contraloría de este Alto Tribunal ordenó recabar información que obra en el diverso cuaderno de investigación número C.I. 07/2004 para estar en aptitud de determinar la existencia de alguna

infracción administrativa, así como la posible responsabilidad de algún servidor público en relación con el extravío del tomo uno de la bitácora de la obra que se edificó en el predio ubicado en Bucareli números veintidós y veinticuatro, colonia Centro de esta ciudad.

DÉCIMO CUARTO. En proveído de seis de noviembre de dos mil seis, el titular de la Contraloría de este Alto Tribunal tuvo por recibido el oficio número 17088, por medio del cual el Director General de Adquisiciones y Servicios informó que al área a su cargo sólo le fue remitida copia del acta de entrega recepción que derivó del contrato de prestación de servicios profesionales de supervisión de obra civil, por lo que se encontraba imposibilitado para obtener una copia certificada.

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil seis, el titular de la Contraloría de este Alto Tribunal, al advertir que existían elementos suficientes para acreditar que ***** se ubica en el supuesto normativo previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por el incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por no resguardar como correspondía el tomo uno de la bitácora de la obra relativa al proyecto integral para la construcción de un edificio ubicado en Bucareli

números veintidós y veinticuatro, determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, registrándose con el número **P.R.A. 42/2005**; ordenó notificar personalmente a dicho ex servidor público para que en el plazo de cinco días hábiles formulara el informe por escrito al que hace alusión el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo Plenario referido, autorizara para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal. Dicho acuerdo fue notificado personalmente al ex servidor público en mención el veintidós de noviembre de dos mil seis.

DÉCIMO SEXTO. Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil seis, el titular de la Contraloría de este Alto Tribunal tuvo por recibido el escrito presentado por ***** mediante el que rindió informe sobre los hechos que se le atribuyeron e hizo diversas manifestaciones, sin ofrecer prueba alguna en su favor.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante proveído del veinte de abril de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal declaró cerrada la instrucción en el procedimiento de responsabilidad

administrativa y el diecisiete de mayo siguiente emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ** es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el sexto considerando de este dictamen.***

Segundo. Se propone sancionar a ** con inhabilitación temporal de un año, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.”***

Asimismo, ordenó remitir los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa 42/2005 a la Presidencia de este Alto Tribunal, lo que se realizó mediante oficio C/DGARARP/DRA/0277/2007 del dieciocho de mayo de dos mil siete.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción XII, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación y 25, párrafo segundo, del Acuerdo Plenario 9/2005 ya que se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra de un ex servidor público que ocupó el cargo de director de área, adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento de este Alto Tribunal, al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que regula el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4º del Acuerdo General Plenario en comento, todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. De las constancias que obran en autos,

se advierte que se observaron las formalidades relativas a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previstas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 26, 28, 32 y 37 a 42 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de este Alto Tribunal de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en atención a lo siguiente:

1. En virtud de lo acordado el veinticinco de agosto de dos mil cinco en la trigésima novena sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, el quince de noviembre de ese mismo año, se iniciaron las investigaciones para determinar la probable existencia de alguna infracción administrativa con motivo del extravío del tomo uno de la bitácora de la obra del proyecto integral para la construcción del edificio ubicado en Bucareli, números veintidós y veinticuatro.

2. Integrado el respectivo cuaderno de investigación, el quince de noviembre de dos mil seis, el titular de la Contraloría de este Alto Tribunal ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de ***** por su probable responsabilidad en la comisión de una conducta infractora y toda vez que ésta no está tipificada como grave, le hizo

saber al referido ex servidor público la conducta que se le atribuye, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que rindiera su informe en relación con la misma y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

3. ***** rindió el informe solicitado haciendo diversas manifestaciones en su defensa y no ofreció pruebas.

4. El entonces Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Estudio de prescripción. Toda vez que la conducta atribuida a ***** tuvo lugar en el año dos mil tres, resulta necesario analizar, de oficio, si en el caso han prescrito las respectivas atribuciones sancionadoras, para ello es indispensable tener en cuenta que en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“ARTÍCULO 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las

*sanciones que la Ley prevé **prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.***

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

*La prescripción se interrumpirá **al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley.** Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”*

Del contenido del precepto transcrito se desprende que las facultades para imponer las sanciones que se prevén en la ley de la materia prescriben en tres años tratándose de faltas que legalmente no son consideradas como graves, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. Del mismo artículo se desprende que la

prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la propia ley y que si se dejara de actuar en aquéllos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Ahora bien, en el presente caso, de las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 42/2005 se advierte que a ***** se le atribuye la conducta consistente en no haber cumplido con su obligación de resguardar como correspondía el tomo uno de la bitácora de la obra denominada “proyecto integral para la construcción de un edificio ubicado en la calle de Bucareli números veintidós y veinticuatro”, conducta que, según el dicho del propio ***** quedó evidenciada en el mes de noviembre de dos mil tres al efectuarse una revisión por parte de la Contraloría de este Alto Tribunal. Esta afirmación se desprende del acta de hechos del trece de enero de dos mil cuatro que obra en copia certificada a fojas 39 y 40 del expediente en que se actúa.

Por otra parte, de autos se desprende que mediante nota informativa SEC/AGC/110/2005, del treinta de septiembre de dos mil cinco, recibida en la entonces Dirección General Adjunta de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Secretaría

Ejecutiva de la Contraloría, en la misma fecha, en atención a lo acordado por el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones en su sesión del veinticinco de agosto del dos mil cinco, el Asesor de Gestión y Cumplimiento, *****, denunció ante la propia Contraloría la pérdida del tomo uno de la bitácora de la obra proyecto integral para la construcción del edificio ubicado en la calle de Bucareli números 22 y 24, Colonia Centro, Código Postal 05720, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

En virtud de que la denuncia descrita en el párrafo que antecede no reunió los elementos suficientes para establecer la existencia de una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público, implícitamente se desechó en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y el quince de noviembre de dos mil cinco el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal inició investigaciones en relación con la falta del tomo uno de la bitácora del proyecto integral para la construcción del edificio ubicado en Bucareli números 22 y 24.

Una vez que se recabaron las documentales que se estimaron necesarias, el quince de noviembre de dos mil seis, la Contraloría concluyó que:

a) De las constancias recabadas se advertían elementos probatorios suficientes para acreditar que el tomo uno de la bitácora del proyecto integral para la construcción del edificio ubicado en Bucareli números 22 y 24 se extravió;

b) El ingeniero ***** era servidor público de este Alto Tribunal y en el momento del extravío se desempeñaba como Director de Edificios;

c) ***** tenía entre sus funciones la de supervisar y coordinar la obra referida;

d) ***** era responsable de la guarda y custodia de los documentos e información relacionados con la obra en cuestión, entre los que se encontraba el tomo uno de la bitácora extraviada;

e) ***** probablemente era responsable de faltar a su obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión tenía bajo su responsabilidad o por no evitar su sustracción.

Toda vez que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ***** probablemente incurrió en responsabilidad administrativa al no cumplir con la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo tenía bajo su responsabilidad y no evitar su sustracción, el titular de la Contraloría determinó notificar al ex servidor público el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra.

En las relatadas condiciones, como las conductas que se atribuyen a ***** tuvieron lugar en noviembre de dos mil tres y el treinta de septiembre de dos mil cinco, se denunciaron ante la Dirección General Adjunta de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, y a partir de dicha denuncia, se dio inicio a las investigaciones respectivas, es posible concluir que a tal fecha no transcurrió el plazo de tres años al que se refiere el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por ende, en la última fecha indicada no habían prescrito las facultades para sancionar la conducta denunciada.

En efecto, con la denuncia descrita en párrafos anteriores, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo Plenario 9/2005¹ se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que interrumpió el plazo de tres años previsto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para que opere la prescripción.

No sobra destacar que, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 32 del Acuerdo General Plenario 9/2005, el procedimiento de responsabilidad administrativa puede iniciar mediante queja presentada ante este Alto Tribunal por algún gobernado, de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema

¹ **Artículo 32.** El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar mediante queja presentada ante este Alto Tribunal por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

Las quejas anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales que acrediten una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público en su comisión.

Si la queja o denuncia no reúne los elementos suficientes para establecer la existencia de una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público, se desechará y se integrará el cuaderno auxiliar correspondiente.

Si el Pleno, el Presidente o el titular de la Contraloría estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al querellante o a su representante o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en el Distrito Federal al momento de interponerse la queja.

Corte o bien, como sucedió en el caso, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado (el Asesor de Gestión y Cumplimiento).

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que el plazo de prescripción de tres años volvió a iniciar, en todo caso, a partir de la fecha en que se desechó implícitamente la denuncia formulada mediante nota informativa SEC/AGC/110/2005, es decir, el quince de noviembre de dos mil cinco sin que a la fecha haya fenecido ese plazo. Al respecto es aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 203/2004, visible en la página 596 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente a enero de 2005, novena época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos

se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al

iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de

prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.”

QUINTO. Probables conductas infractoras por las que se inició el procedimiento. Del acuerdo de quince de noviembre de dos mil seis, por el que el entonces Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal inició, de oficio, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se atribuye a ***** ex director de área adscrito a la Dirección General de Mantenimiento e Intendencia, se hizo consistir, fundamentalmente en no resguardar como correspondía el tomo uno de la bitácora de la obra del proyecto de construcción de un edificio en la calle de Bucareli números veintidós y veinticuatro, que tenía bajo su resguardo.

La conducta que se atribuye al ingeniero ***** probablemente actualiza el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de

la obligación señalada en el artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Debe señalarse que la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación remite al diverso artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que por virtud de la expedición de la nueva ley de la materia, debe entenderse que se refiere al numeral 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de manera que los supuestos señalados en este último precepto serán causas de responsabilidad administrativa para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. Incluso, así se establece en el artículo 21 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

SEXTO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras. Para estar en aptitud legal de determinar si ***** incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al dejar de cuidar la documentación que por razón de su cargo tenía bajo su responsabilidad y permitir su sustracción, es

imprescindible tener presente el contenido de los preceptos antes señalados.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
(...)”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tengan bajo su responsabilidad e impedir o evitar, entre otras cosas, su sustracción.

SÉPTIMO. Análisis de las conductas infractoras.

A ***** se le atribuye como infracción no haber resguardado y extraviar el tomo uno de la bitácora de la obra denominada “Proyecto integral para la construcción del edificio ubicado en la calle de Bucareli veintidós y veinticuatro”, por lo que es menester analizar los elementos de prueba recabados por la Contraloría para determinar si existe la conducta atribuida, si ésta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o,

en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

En ese orden de ideas, del análisis del expediente relativo a este procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que en él obran, entre otros, los siguientes documentos: **1.** Copia simple del acta administrativa de hechos del trece de enero de dos mil cuatro (hoja 39 del expediente); **2.** Copia certificada del nombramiento de ***** como director de área, puesto de confianza adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, expedido por el Secretario de Administración de este Alto Tribunal con efectos la prórroga de nombramiento a partir del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres (hoja 343 del expediente); **3.** Copia certificada del aviso de baja por término de nombramiento de ***** con efectos a partir del quince de enero de dos mil cuatro (hoja 344 del expediente); **4.** Oficio DGMI/B04.d/062 del tres de mayo de 2002, mediante el cual ***** en su carácter de Director de Edificios, remitió al entonces Director de Auditoría y Control de Obras, diversa documentación requerida mediante solicitud No. DO-50 (foja 66 del expediente); **5.** DGOM/1234/2006 del dieciocho de enero de dos mil seis emitido por el entonces Director General de Obras y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (fojas 189 a 193 del expediente); **6.** Copias

certificadas de los cuestionarios de fechas tres de abril y uno de mayo de dos mil tres, en los que ***** detalló sus funciones (fojas 346 a 350 del expediente); **7.** Copias simples que integran el tomo uno de la bitácora de la obra del proyecto integral para la construcción del edificio ubicado en Bucareli veintidós y veinticuatro, (fojas 78 a 138 del expediente) y **8.** Copia simple del acta circunstanciada del día veinticuatro de junio de dos mil dos, levantada en el predio en el que se construye un edificio de cuatro niveles y un sótano, ubicado en Bucareli 22, colonia Centro, código postal 05720, delegación Cuauhtémoc, en la ciudad de México, Distrito Federal.

Los señalados elementos de convicción, tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 133, 197, 202, 203, 204 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento por lo que, con base en ellos, se arriba al convencimiento de que:

a) El extravío del tomo uno de la bitácora de la obra denominada “Proyecto integral para la construcción del edificio ubicado en la calle de Bucareli veintidós y veinticuatro” se detectó en noviembre de dos mil tres, según se desprende de la copia simple del acta administrativa de hechos del trece de enero de dos mil cuatro, documental que hace prueba en términos de lo

dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

En efecto, en el acta de hechos del trece de enero de dos mil cuatro, en lo que interesa, se estableció:

“(…)

I. En este acto el ** manifiesta que en el mes de noviembre del año dos mil tres, al estarse efectuando la revisión por parte de la Contraloría de este Alto Tribunal, se percató de la falta del primer tomo de la bitácora de la obra del proyecto integral para la construcción del edificio Bucareli, para lo cual se efectuó la búsqueda de la misma, sin lograr localizarla.***

(...).”

b) En noviembre de dos mil tres, ***** ocupaba la plaza de director de área, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento, según se desprende de las copias certificadas de su nombramiento y del aviso de baja por término de nombramiento, documentales públicas que hacen prueba

plena en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

c) En mayo de dos mil tres, ***** firmó el oficio DGMI/B04.d/062 con el carácter de Director de Edificios, adscrito a la Dirección General de Mantenimiento e Intendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Documental pública que hace prueba plena de que con tal carácter se firmó el oficio descrito, en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

d) En abril de dos mil tres, mientras ocupaba el cargo de director de área, ***** describió como sus funciones principales:

“Coordinar la construcción de edificios de la SCJN con los contratistas.

Verificar los proyectos de éstos.

Coordinar con la supervisión externa su interacción con los contratistas.”

Por otra parte, el siete de mayo de dos mil tres, el propio ***** al describir detallada y cronológicamente

los procedimientos para coordinar la construcción de edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para la coordinación con la supervisión externa y su interacción con los contratistas, estableció:

“Semanariamente (sic) y prefijada la hora y día se lleva a cabo una junta de trabajo con la constructora para conocer, verificar y comentar el plan de trabajo en general, independientemente que se tiene contacto con ellos diario en el sitio de la obra y junto con ellos y la supervisión externa se recorre la obra, verificando que lo propuesto y diseñado se efectúe con la calidad y tiempo programado.

Con la supervisión externa se tienen juntas antes de la de proyecto para analizar los problemas presentados o lo propuesto por la contratista o ellos y así ver lo que mejor conviene a la SCJN.”

Lo anterior deriva de las copias certificadas de los cuestionarios de fechas tres de abril y uno de mayo de dos mil tres, documentales que hacen prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

e) ***** fue autorizado junto con otros servidores públicos de este Alto Tribunal por parte de la Suprema Corte para dar seguimiento al tomo uno de la bitácora de la obra denominada “Proyecto integral para la construcción del edificio ubicado en la calle de Bucareli veintidós y veinticuatro”, así como para utilizarla.

En efecto, de las copias simples de la bitácora se desprende que en ella se asentó:

“Nombre y firma del personal autorizado para dar seguimiento a la presente bitácora son:

-POR PARTE DE LA S.C.J.N.

Nombre.

_.*****

Director General de Mantenimiento e Intendencia

_.*****

Director de (sic)

_.*****

Subdirector de Proyectos

_.*****

Jefe de Departamento Estructurista

-POR PARTE DE ***.**

(...)”

Cabe destacar que, en la propia bitácora se asentó:

“La S.C.J.N. a través del *** en su carácter de Director General de Mantenimiento e Intendencia y como testigo en la firma del contrato correspondiente da la facultad de utilización de la presente bitácora a las siguientes personas: *****, ***** y *****.**

Asimismo, en la bitácora se apuntó:

“La bitácora permanecerá en la oficina de campo del supervisor que será el custodio de ésta ante la S.C.J.N. y estará a disposición de las partes involucradas en todo tiempo.”

Por último, en relación con esta prueba, es conveniente transcribir lo que se asentó el cinco de abril de dos mil dos en la propia bitácora como nota 109:

“Por instrucciones del Director Responsable de obra DRO-0876 *** se asienta en esta bitácora que**

durante el desarrollo de los trabajos materia de este contrato la bitácora de obra deberá permanecer en todo momento en obra y a disposición de las personas autorizadas a firmarla.

Lo anterior se deriva de la visita realizada el día de ayer por el ** (corresponsable de Seguridad Estructural 0165), quien realizó instrucciones a la obra y no se pudo asentar en bitácora (sic) que ésta se encontraba bajo custodia de la supervisión y en la junta de trabajo semanal.***

Por otra parte se le solicita a la supervisión ** la disponibilidad de acceso a la bitácora en los días en que no asistan a la obra y en los horarios de término de su jornada de trabajo a fin de que la contratista ***** pueda hacer las anotaciones particulares o bien cualquier persona autorizada.”***

Cabe destacar que las copias simples de la bitácora que obran en el expediente, adminiculadas al resto de las constancias que obran en autos, hacen prueba suficiente sobre quién debía tener bajo su resguardo la bitácora en comento, en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

En este orden de ideas, a partir de los elementos probatorios descritos con anterioridad, es posible concluir

que ***** en la época en que se extravió el tomo uno de la bitácora relativa al proyecto integral para la construcción de un edificio en Bucareli veintidós y veinticuatro, tenía a su cargo la Dirección de Edificios de este Alto Tribunal, tenía entre sus funciones las de coordinar la construcción de inmuebles, verificar los proyectos, coordinar la supervisión externa de obras y, además, era responsable, junto con otras personas, de dar seguimiento al libro extraviado.

A pesar de lo anterior, ***** no era el único que tenía a su cargo dar seguimiento a la bitácora, pues junto con él se autorizó para el mismo efecto a tres servidores públicos más e, incluso, a personal de la empresa *****; asimismo, de lo transcrito deriva que ***** tampoco era el único facultado para utilizar la bitácora, pues también se autorizó para ese fin al arquitecto ***** y al ingeniero *****.

Por otra parte, si bien es cierto que en la bitácora se asentó que ésta debía permanecer en la oficina de campo del supervisor quien sería su custodio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en todo tiempo estaría a disposición de las partes involucradas; también lo es que no hay elementos para determinar en quién recayó el cargo de “supervisor” y, por ende, quién sería el responsable de ese libro ante la Suprema Corte, así como

cuál sería la oficina de campo en la que debía permanecer la bitácora.

En cambio, cabe destacar que a partir de lo anotado el cinco de abril de dos mil dos en la propia bitácora como nota 109, es posible establecer que quien tenía bajo su resguardo la bitácora de obra era la empresa supervisora, *****.

Esto último se corrobora con el contenido del acta circunstanciada del veinticuatro de junio de dos mil dos, visible en copia simple en las fojas 140 y 141 del expediente relativo a este procedimiento, en la que se asentó:

“Siendo las 10:00 horas del día 24 de junio de 2002, se reunieron en el predio en donde se construye un edificio de cuatro niveles y un sótano, equipamiento propio del edificio, mobiliario modular para oficinas, ubicado en la calle de Bucareli número 22, colonia Centro, c.p. 05720, delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, D.F. vajo el amparo del contrato SCJN/DGAS/SM-105/09/2001, el **, Gerente de Supervisión de la empresa *****, de aquí en adelante será ***** y representando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Sr. Arq. ***** Gerente de Construcción de la Empresa ***** de***

*aquí en adelante será *****; la cual tiene a su cargo la construcción del citado edificio, para manifestar lo siguiente:*

DECLARACIONES

*1.- El día 11 de junio de 2002 ***** le hizo entrega a ***** del tomo II de la bitácora de obra para realizar anotaciones referentes a la construcción y así este documento oficial quedó a resguardo de la empresa *****.*

*2.- El día 12 de junio de 2002 el Arq. *****, le hizo entrega de la bitácora al Arq. ***** de la Coordinación de *****, para sacar copias y realizar el registro electrónico de las notas pertenecientes a este tomo.*

*3.- El día 18 de junio de 2002, se notificó a ***** el extravío del tomo II de la bitácora que se encontraba bajo el resguardo del Arq. *****, de la Coordinación de ***** y que a la fecha no se encuentra dicha bitácora.*

*Se levanta esta acta circunstanciada con el fin de responsabilizar al Sr. Arq. *****, el cual venía desempeñando el cargo de Coordinador General del proyecto, de cualquier mal uso que se le dé al tomo II de la bitácora, así como a la falta de información u omisiones que repercutan en el proyecto por la falta de dicha bitácora.*

En esta misma fecha se abre el tomo III de la bitácora de obra y se procede a su registro, dado que no se cuenta con la última fecha y número de nota de bitácora, se procede a iniciarla con la nota número 300.” (Siguen rúbricas por parte de *****, ***** y testigos).

Como se advierte de lo anterior, los libros de bitácora de la obra, tanto el uno como el dos, estaban bajo resguardo de la empresa *****.

En las relatadas condiciones, a partir de las pruebas descritas, no es posible concluir la responsabilidad administrativa de ***** en la pérdida del tomo uno de la bitácora de la obra denominada “Proyecto integral para la construcción del edificio ubicado en la calle de Bucareli veintidós y veinticuatro”, pues de tales probanzas deriva, en su caso, la responsabilidad de la empresa ***** de custodiar la bitácora de la obra de que se trata.

Aún más, del oficio DGOM/1234/2006, del dieciocho de enero de dos mil seis, mediante el que el entonces Director General de Obras y Mantenimiento informó a la Contraloría de este Alto Tribunal en relación con el procedimiento o la medida implementada para el resguardo de bitácoras de la obra relacionada con el

proyecto integral para la construcción del edificio ubicado en Bucareli 22 y 24, deriva que:

“...en ese momento no se contaba con procedimientos para el resguardo de las citadas bitácoras de obra, sin embargo la medida implementada era que la guardia y custodia de las mismas corrían a cargo de la empresa constructora y supervisora, como se menciona a continuación.

IV. En cuanto hace a que quien tenía bajo su resguardo y custodia las bitácoras del proyecto de la construcción de Bucareli, le informo que según se aprecia en el acta especial número AECUH-6T1/1094 y acta circunstanciada de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos las cuales se le remitieron el pasado 3 de enero del presente año, mediante oficio número DGOM-004/2006, éstas estaban resguardadas por el personal de ** así como de la empresa supervisora *****, siendo esta la única forma de corroborar estos hechos por parte de un servidor, hechos que no me constan toda vez que no me encontraba laborando en esta Dirección General en ese periodo.”***

Así las cosas, se confirma que no existen elementos para sostener que el responsable de custodiar la bitácora extraviada fuera *****.

La conclusión alcanzada no significa desconocer la obligación que, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tienen estos últimos de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, así como la de impedir o evitar, entre otras cosas, su sustracción.

A pesar de lo anterior, como ya se señaló, con base en las pruebas que obran en el expediente, no es posible atribuirle a ***** la obligación de custodiar el tomo uno de la bitácora extraviada y sí, en cambio, se llega a la conclusión de que no era una sola persona la que tenía acceso a dicho libro y lo utilizaba, sin que exista elemento alguno para presumir que quien tuviera acceso a ese libro tenía también la obligación de resguardarlo, ya que del acervo probatorio se advierte que esta conducta correspondía a la empresa supervisora.

Así las cosas, se concluye que ***** no es administrativamente responsable de la conducta que se le atribuye.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución ***** no es responsable de la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Devuélvase al expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal a efecto de que notifique personalmente esta determinación al ex servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.